



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0285, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mercedes Lora contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00165-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDER MERCEDES LORA, en fecha Diez (10) de marzo de 2016, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor ALEXANDER MERCEDES LORA en contra de la POLICÍA NACIONAL, JEFE DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES, e ING. ALEJANDRO DIPRE SIERRA, GENERAL DE BRIGADA, SUB-JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, por la [sic] no haberse conculcado los derechos fundamentales alegados.

TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría al señor ALEXANDER MERCEDES LORA, parte accionante, a las partes accionadas POLICÍA NACIONAL, JEFE DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES, e ING. ALEJANDRO DIPRE SIERRA, GENERAL DE BRIGADA, SUB-JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Alexander Mercedes Lora, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibida por el Licdo. Jhony Álvarez el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). La misma fue notificada también a la parte recurrida mediante Acto núm. 655-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Alexander Mercedes Lora, interpuso el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00165-2016.

El referido recurso fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 718-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para rechazar la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor ALEXANDER MERCEDES LORA, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, como alegan las partes accionantes, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDER MERCEDES LORA, con todas las consecuencias legales de rigor.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Alexander Mercedes Lora, procura que se revoque o se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO A QUE: el juez a-quo al motivar la sentencia solo se refiere única y exclusivamente a que en el proceso de investigación y cancelación del cabo ALEXANDER MERCEDES LORA no hubo ninguna ilegalidad porque se hizo una investigación por la Dirección General de Asuntos Internos.

b. ATENDIDO A QUE: nosotros entendemos y así lo alegamos en nuestra acción de amparo que en el caso lo que hubo fue arbitrariedad que también lo señalan dicho artículo porque él fue cancelado por un dinero que fue sustraído por el raso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS ISIDRO ORTIZ ALCANTARA y este mismo en los interrogatorio admite los hechos y en ningún momento señala al cabo en cuestión; que esto de manera subjetiva crearon situaciones derribada [sic] del hecho que COMO ALEXANDER MERCEDES le lleva una raya este estaba en el supuesto deber de denunciarlo cuando este le estaba dando los mil pesos; lo que nosotros entendemos son conjeturas y especulaciones ya que el cabo ha mantenido en toda instancia de que no sabía la procedencia de dicho regalo y por eso no lo acepto.

c. ATENDIDO A QUE al tribunal a-quo se pusieron varias pruebas para su determinación tanto de la parte accionada como de la parte accionante, dicho tribunal al determinar y valorar todas las pruebas en su total y en conjunto; comete un error al valorar la misma cuando falla toda vez que en nuestro escrito de acción de amparo en su pagina 3 propusimos una prueba testimonial del señor JOSE MORENO VALDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cedula de identidad y electoral No, 224-0011782-0, que el mismo estuvo presente en la audiencia y testifico por mas de diez minutos lleno de valentía porque corria el riesgo de ser cancelado y aun lo sigue corriendo; pero fue al tribunal a decir la verdad de que al cabo ALEXANDER MERCEDES LORA no le habían encontrado nada comprometedor y que había sido al raso ORTIZ; a quien le había encontrado el dinero que se había perdido. [sic]

d. ATENDIDO A QUE: en la sentencia de error grosero de que no aparece este testigo, ni su testimonio ni dice la sentencia que aportamos aparece el testigo; pero si marra adolece del en ninguna parte en la pruebas que en la página 4, observamos bien honorable magistrado en la página 3 de nuestra acción hay esta ofertado el testigo por lo que por - esta actitud el tribunal nos deja en un estado de indefensión y violan nuestro derecho de defensa, el debido proceso y comenten un error grosero en la sentencia. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO A QUE el juez a-quo en la sentencia de marra no plasma ningún motivo convincente derivado de la valoración de las pruebas y de los hechos que se pusieron a su escrutinio solo se limita a decir, como así lo señala el enunciados precedentemente a plasmar formulas genéricas tales como decir los que prescriben el artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica, y el artículo 67 de la ley policial, y que en dicha cancelación hubo una investigación por parte de la inspectoría de la policía, y de la comisión de asuntos internos; que si así fueran las cosas ningún miembro de la policía abstendría ganancia de causa en violación a sus derechos ya que en toda cancelación opera ese mismo proceso; lo que debió juez a-quo era ponderar esa investigación y si la misma violaba derechos fundamentales, si estaba realizada conforme al debido proceso y que si no se violo [sic] al accionante el derecho de defensa y si la misma estuviera ajustada a la verdad y a la equidad conformes a las pruebas presentadas por ambas partes, cosa esta que el tribunal hizo caso omiso.

f. ATENDIDO A QUE y más peor [sic] todavía compareció personalmente al plenario el testigo JOSE MORENO VALDEZ miembro de la policía nacional y en la sentencia no recoge ni siquiera su nombre y mucho menos sus declaraciones. HONORABLE MAGISTRADO basta solo con leer y ver esta sentencia para darnos cuenta que la misma está vacía en cuanto a la motivación de la misma.

g. ATENDIDO A QUE en que eso mismo aspecto no basta con que se haya hecho una investigación y que haya sido ordenada por la inspectoría de la policía, ha juzgado el tribunal constitucional en la sentencia TC0048/12 Y) en ese tenor, el respecto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de su puesto tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), que sea rechazado en todas sus partes el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el accionante, el señor Alexander Mercedes Lora. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

- a. ATENDIDO: Que el ex miembro, fue DADO DE BAJA por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*
- b. ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*
- c. ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia. con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*
- d. ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurren o se cree que incurren los nobles jueces.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), pretende de manera principal, que sea declarado inadmisibles el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que si bien es cierto que el recurrente interpuso este Recurso no menos cierto es que no observó las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia Constitucional.

b. ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a las partes recurrentes de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal. el Artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que los recurrentes no establecieron ni probaron la relevancia Constitucional.

c. ATENDIDO: A que ese Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental a los accionantes, dando lugar a un debido proceso.

d. ATENDIDO: A que siempre que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en pruebas lo que no ha sucedido en el presente caso.

e. ATENDIDO: A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibida por el Licdo. Jhony Álvarez el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 718-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Alexander Mercedes Lora fue dado de baja de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016) mientras ostentaba el rango de cabo; dicha desvinculación se produjo por mala conducta. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su desvinculación se violó su derecho de defensa y el debido proceso. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue constatado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Policía Nacional decidió la desvinculación del señor Alexander Mercedes Lora luego de haber agotado el debido proceso, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante. Inconforme con la decisión del tribunal de amparo, el señor Alexander Mercedes Lora apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Mercedes Lora contra la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

d. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00165-2016, realizada a Jhony Álvarez, abogado del señor Alexander Mercedes Lora, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

e. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado veintiuno (21) así como el domingo veintidós (22) de mayo, al igual que el día de la notificación [veinte (20) de mayo]; se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

f. La Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las siguientes causas: 1) por falta de exposición clara y precisa de los agravios ocasionados por la sentencia recurrida, 2) por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto al argumento relativo a la falta de cumplimiento por los recurrentes de los requisitos exigidos al tenor del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en tanto que no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, hemos de considerar que del análisis de la instancia contentiva del recurso es posible verificar que este medio no tiene asidero en la especie, ya que la misma expone lo siguiente:

ATENDIDO A QUE el juez a-quo en la sentencia de marra no plasma ningún motivo convincente derivado de la valoración de las pruebas y de los hechos que se pusieron a su escrutinio solo se limita a decir, como así lo señala el enunciados precedentemente a plasmar formulas genéricas tales como decir los que prescriben el artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica, y el artículo 67 de la ley policial, y que en dicha cancelación hubo una investigación por parte de la inspectoría de la policía, y de la comisión de asuntos internos; que si así fueran las cosas ningún miembro de la policía abstendría ganancia de causa en violación a sus derechos ya que en toda cancelación opera ese mismo proceso; lo que debió juez a-quo era ponderar esa investigación y si la misma violaba derechos fundamentales, si estaba realizada conforme al debido proceso y que si no se violo al accionante el derecho de defensa y si la misma estuviera ajustada a la verdad y a la equidad conformes a las pruebas presentadas por ambas partes, cosa esta que el tribunal hizo caso omiso” [sic],

Por lo que este tribunal considera que dicho medio es improcedente.

h. El segundo medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa contra el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se refiere a que el mismo carece especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar los criterios relativos al contenido y el alcance del derecho fundamental al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y la pertinencia de la observación de esta garantía cuando la Policía Nacional adopta decisiones disciplinarias contra sus miembros, dentro del marco del régimen disciplinario policial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: “Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.” Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

c. Conforme a la documentación del presente caso el recurso de revisión le fue notificado a la Policía Nacional el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 718-2016, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría de ese tribunal el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). De ahí que se pueda establecer que entre la fecha de notificación del recurso hasta el depósito del referido escrito de defensa transcurrieron dieciséis (16) días hábiles y francos. En vista de lo anterior, dicho escrito de defensa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00165-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Mercedes Lora contra la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En su recurso, el señor Alexander Mercedes Lora alega que la sentencia recurrida no plasma ningún motivo convincente derivado de la valoración de las pruebas y de los hechos que se pusieron a su escrutinio. Igualmente invoca el precedente de este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0048/12, en el sentido de que no basta para su cancelación que se haya realizado una investigación previa, sino que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que éste haya podido defenderse.

c. Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y si como alega la parte recurrente, no hace una correcta valoración de las pruebas y los hechos puestos bajo su escrutinio, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y 5) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

d. El análisis realizado a la Sentencia núm. 00165-2016, permite verificar que el tribunal de amparo, al rechazar la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, se limitó a citar documentos y artículos de la Constitución y de la Ley núm. 96-04, a excepción de las consideraciones vertidas, específicamente en las páginas 9 y 10 de la decisión cuestionada, donde expuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes que fueron llevados a cabo por los órganos de la Policía Nacional, este Tribunal ha constatado que la cancelación del señor ALEXANDER MERCEDES LORA, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo, como alegan las partes accionantes, debido a que se le realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas, y se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario de rigor; que por tales motivos este Tribunal ha decidido rechazar la presente acción de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDER MERCEDES LORA, con todas las consecuencias legales de rigor.

e. Este tribunal constitucional considera la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no realizó en la Sentencia núm. 00165-2016 la necesaria subsunción de las normas mencionadas al caso concreto que rechazó, de manera que no permite verificar el desarrollo de los medios, que es el primer requisito del test de motivación, puesto que el tribunal a quo se limita a afirmar que la cancelación del recurrente se sustentó en una investigación sin vulnerar sus derechos fundamentales y que se le desarrolló un juicio disciplinario; sin embargo no expone claramente cómo se produce la valoración de los hechos y las pruebas con relación a las disposiciones citadas, lo cual tampoco permite determinar los razonamientos en los cuales fundamenta su decisión, por lo cual no satisface los requisitos dos y tres del test de motivación. En definitiva, es evidente que la decisión examinada tampoco satisface los requisitos cuatro y cinco, pues la misma solo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales; por ende, dado el incumplimiento de los anteriores requisitos, la decisión recurrida no contiene una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

f. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional advierte que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, puesto que rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del recurrente y que se agotó un debido proceso para su cancelación, y en vista de que, tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

g. El tribunal de amparo debió establecer en su decisión si en la investigación realizada en contra del accionante, el mismo pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, si se llevó a cabo un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales y si en su cancelación se cumplió con los requisitos establecidos por la ley. En consecuencia, la decisión recurrida adolece de un vicio de motivación que consiste en que el juez no justificó su fallo y no dió las razones en las cuales se sustentó para tomar su decisión, por lo que no se verifica que el tribunal *a quo* haya cumplido en la especie, con su obligación de realizar una debida motivación, apegada a los criterios anteriormente definidos por el Tribunal Constitucional.

h. Por las razones expuestas, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 00165-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, para conocer directamente la acción de amparo, esto así, por aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que, en observación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado de conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

i. Adentrándonos en el conocimiento de la acción de amparo original, se observa que el accionante arguye en su instancia que le fueron violentados el derecho al trabajo (artículo 62 de la Constitución) y la garantía del debido proceso [artículo 69, específicamente los numerales 4) y 10) relativos al derecho de defensa y al debido proceso administrativo].

j. La acción de amparo fue interpuesta a los fines de que el señor Alexander Mercedes Lora sea reintegrado a la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de su cancelación, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta el día de su restablecimiento.

k. Es un hecho no controvertido por las partes y refrendado por el juez de amparo, que el accionante fue desvinculado de la institución policial el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo que, al interponer su acción de amparo, a fin de que se ordenara su reintegración a las filas policiales, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo hizo dentro del plazo de los sesenta (60) días exigido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que corresponde declarar la admisibilidad a la misma.

l. El artículo 256 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

m. En virtud de lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si la cancelación del accionante por parte de la Policía Nacional fue realizada conforme a su ley orgánica y a la Constitución, y con previa investigación realizada de conformidad con la ley. En tal sentido, es preciso indicar que al momento de su desvinculación, es decir, el primero (1^o) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se encontraba vigente la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

n. Sobre el debido proceso, el artículo 69 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece que “no podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”. Así mismo el artículo 70 de la referida ley establece que “el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”

o. En ese orden, en el legajo de piezas que componen el expediente y las argumentaciones de las partes, este colegiado verifica que la accionada se limita a señalar indicios de una investigación previa a la cancelación del señor Alexander Mercedes Lora, de conformidad con el artículo 67 de la Ley núm. 96-04¹; no obstante se advierte que la realización de una investigación es un requisito necesario, pero no suficiente para la imposición de una sanción disciplinaria como lo ha sido la cancelación del accionado, puesto que además, dicha investigación debe ser puesta de conocimiento al afectado, permitiéndole ejercer su derecho de defensa, de manera

¹Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sanción resultante sea producto del agotamiento de un proceso disciplinario de conformidad con la ley y las garantías del debido proceso.

p. En Sentencia TC/0048/12 quedaron establecidos los supuestos que deben cumplirse en estos casos:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

q. En efecto, en el expediente relativo a la investigación solamente constan notas informativas e interrogatorios, así como la entrevista realizada al accionante, pero no existe constancia de que al mismo se la haya formulado una imputación precisa de cargos o de pruebas, ni tampoco se le dio oportunidad al accionante de aportar los medios de pruebas a descargo que considerara pertinente, ni oportunidad de refutar o contradecir las pruebas.

r. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad, ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.

s. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa. Dicho artículo, en su numeral 10 establece que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales.

t. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0168/14 que:

h. En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

u. En el mismo sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (Párrafo q), página 16), estimó que:

(...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.²

v. En definitiva, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 96-04, la cancelación del señor Alexander Mercedes Lora constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa el debido proceso, y consecuentemente, su derecho al trabajo. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del accionante y el debido proceso.

w. Por lo que procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, en razón de que la cancelación del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.

x. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello

² En sentido similar la Sentencia TC/0019/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

y. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia³, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que

...cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

³ Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alexander Mercedes Lora, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00165-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alexander Mercedes Lora; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00165-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por Alexander Mercedes Lora contra la Policía Nacional, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: FIJAR una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alexander Mercedes Lora, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Alexander Mercedes Lora contra la Sentencia núm. 00165-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor del accionante, señor Alexander Mercedes Lora. En efecto, en el dispositivo cuarto, se ordena lo siguiente: “**FIJAR** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente”. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, este Tribunal Constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

- a) La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.
- b) La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.
- c) El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.
- d) Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor del accionante en amparo, señor Alexander Mercedes Lora, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario